

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Bacoachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacoachi, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
Límite inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	a \$ 38,000.00	\$ 44.93	0.0000
\$ 38,000.01	a \$ 76,000.00	\$ 44.93	0.7409
\$ 76,000.01	a \$ 144,400.00	\$ 72.01	1.1119
\$ 44,400.01	a \$ 259,920.00	\$ 150.32	1.3174
\$259,920.01	a \$ 441,864.00	\$ 307.10	1.4223
\$441,864.01	a En Adelante	\$ 573.66	2.8565

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Límite Superior	Tasa
Límite Inferior			
\$ 0.01	A	\$ 11,106.54	\$ 44.93 Cuota Mínima
\$ 11,106.55	A	\$12,617.00	4.0452 Al Millar
\$ 12,617.01		en adelante	5.2101 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8821
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.5502
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5430
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5669
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3506
Agostadero de 1: Terreno con praderas naturales.	1.2078
Agostadero de 2: Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5322
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2415

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 44.93 (cuarenta y cuatro pesos 93/100 M.N.).

Se aplicará el 10% del descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2013, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en el impuesto predial del año 2012 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realicen sus pagos en el mes de enero, febrero y marzo de 2013.

Para los contribuyentes que realicen sus pagos en los meses de abril, mayo y junio de 2013, tendrán un descuento del 5% del impuesto predial, correspondiente al año 2013 y de los adeudos por el impuesto predial del año 2012 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, hasta por dos años, considerando el impuesto del año 2013.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada, según los valores siguientes:

I.- Valores de cabezas de ganado en pie para el ejercicio 2013, y el cálculo del impuesto por unidad comercializada.

Ganado	Base	Impuesto 2%
Vaca	2,434.43	48.68
Vaquilla	2,649.62	52.99
Vaca parida	4,348.03	86.96
Novillo	2,780.03	55.60
Toro	4,134.97	82.70
Becerra	1,824.73	36.49
Becerro	2,546.37	50.92
Puerco	586.87	11.73
Lechones	247.79	4.95
Caballo cría	1,630.20	32.60
Caballo	1,254.06	25.08
Mula	1,208.52	24.17
Burro	426.02	8.52
Yegua	793.36	15.86
Cabra mayor	303.21	6.06
Cabra menor	164.10	3.28
Borregos	348.86	6.97

Con la finalidad de impulsar el desarrollo de los ejidos en el perímetro del territorio municipal, se subsidiará con una tercera parte en el pago del 3% del impuesto predial ejidal ganadero de forma directa, de igual manera, del total efectivamente cobrado, se devolverá el 50% al ejido de donde tenga lugar de procedencia el pago.

Para efecto de obtener la devolución y pago de dichos recursos, las autoridades ejidales o comunales deberán presentar la siguiente documentación:

1.- Los ejidos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.

2.- Las asambleas deberán ser ordinarias, o en su caso, extraordinarias como lo establecen los artículos 28, 31, 32 y 35 de la Ley Agraria. Debiendo puntualizar en el orden del día, en el caso de la sesión extraordinaria el retiro del 1% del impuesto predial ejidal sobre producción comercializada.

3.- Deberá anexarse el proyecto o presupuesto que indique el destino que se le dará a los fondos.

Además se deberán atender las reglas particulares, en cuanto a la documentación a entregar, que al respecto emita el Tesorero Municipal siendo publicadas en los estrados de información del Palacio Municipal o cualquier otro medio de información en los primeros 30 días del año 2013.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$88
6 Cilindros	\$169
8 Cilindros	\$203
Camiones pick up	\$88
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$106
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$147
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$250
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$3
De 251 a 500 cm3	\$21
De 501 a 750 cm3	\$42
De 751 a 1000 cm3	\$81
De 1001 en adelante	\$124

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacoachi, Sonora, son las siguientes cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rangos de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
0 Hasta 10 m3	\$ 45.00	\$65.00	\$85.00
11 Hasta 20 m3	2.00	2.00	3.00
21 Hasta 30 m3	2.50	3.00	4.00
31 Hasta 40 m3	3.00	4.00	6.00
41 Hasta 50 m3	5.00	5.00	7.00
51 Hasta 60 m3	6.00	6.00	8.00
61 en adelante m3	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o

baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual como tarifa general de \$29.00 (Son: veintinueve pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$14.50 (Son: catorce pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas:

1.- Adultos	1.00
2.- Niños	0.50

b) En gavetas:

1.- Dobles	20.00
2.- Sencillas	10.00

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos

humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 16.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2.00
b) Vacas	2.00
c) Vaquillas	2.00
d) Terneras menores de dos años	0.80
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	0.80
f) Sementales	1.00
g) Ganado mular	0.50
h) Ganado caballar	0.50
i) Ganado asnal	0.50
j) Ganado ovino	0.50
k) Ganado porcino	0.50
l) Ganado caprino	0.50
m) Avestruces	1.00
n) Aves de corral y conejos	0.10

SECCION V POR SERVICIO DE PARQUES

Artículo 18.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Niños hasta 13 años:	0.03
2.- Personas mayores de 13 años:	0.05
3.- Adultos de la tercera edad	0.00

SECCION VI POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.00
---	------

SECCION VII TRANSITO

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	3.00
b) Licencia de motociclista.	2.00
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos:	10.00
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos:	12.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro

0.10

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|--|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.10 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.20 |

SECCION VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a la siguiente base:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

- | | |
|---|------|
| I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos: | |
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado | 1.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | 1.50 |
| c) Por relotificación, por cada lote | 1.00 |
| II.- Por la expedición de constancias de zonificación | 1.00 |

Artículo 22.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1% sobre el precio de la operación.

Artículo 23.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$64.96.
- II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$64.96.
- III.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$70.86

IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$129.93 mas .002 por cm2.

V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$143.38.

VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$64.96.

VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$26.06.

VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$70.86.

IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$91.25.

X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$26.06.

XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$64.97.

XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$185.97.

XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$456.19.

XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$286.70.

XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$143.38.

XVI.- Por consulta de información catastral, por predio: \$39.08.

XVII.- Por expedición de cédulas de registro catastral: \$117.28.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

en el municipio

I.- Por la expedición de:

- | | |
|---|------|
| a) Certificados: | |
| 1) Por certificado de no adeudo municipal | 1.00 |
| 2) Por certificado de no adeudo de impuesto predial | 1.50 |
| 3) Por certificado de no adeudo de multas de tránsito | 0.50 |
| 4) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito | 2.00 |
| 5) Por certificado de residencia | 1.00 |
| 6) Por certificación de habitante | 1.00 |
| 7) Por certificación de modo honesto de vivir | 1.00 |
| b) Legalización de firmas: | 1.50 |
| c) Certificación de documentos por hoja: | 0.10 |
| d) Licencias y permisos especiales (anuencias)
Vendedores ambulantes | 2.00 |

**SECCION X
POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O
PUBLICIDAD**

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m ² ;	15.00
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m ² ;	10.00

Por el otorgamiento de licencias para colocación de anuncios o publicidad, por una duración no mayor de 120 días, se pagará una cantidad equivalente a un tercio, de las mencionadas, en las fracciones inmediatamente anteriores.

Artículo 26.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 27.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 28.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Tienda de autoservicio	257
2.- Restaurantes	257
3.- Hotel o motel	314
4.- Tienda de abarrotes	114

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares	20.00
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	20.00
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	30.00
4.- Presentaciones artísticas	20.00

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio

5.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 29.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares \$1.00 por copia.
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$195.47.

Artículo 30.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 31.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 32.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 33.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 34.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares, y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 35.- Se impondrá multa de 13 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 36.- Se impondrá multa de 25 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 38.- Se aplicará multa de 45 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Por circular en sentido contrario.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como

arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 20 salarios mínimos diarios vigentes en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 41.- Se aplicará multa de 8 a 15 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 42.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: Por arrojar basura en la vía pública.

b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 43.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 44.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		\$317,894
1100	Impuesto sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	69	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	267,498	
	<u>1.-</u> Recaudación anual	193,192	
	<u>2.-</u> Recuperación de rezagos	74,306	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	32,764	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	12,000	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	Impuesto predial ejidal	5,563	
4000	Derechos		\$98,535
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público	55,541	
4304	Panteones	2,947	
	<u>1.-</u> Por la inhumación, exhumación o	31	

	reinhumación de cadáveres		
	<u>2.-</u> Venta de lotes en el panteón	2,916	
<u>4305</u>	Rastros		7,548
	<u>1.-</u> Sacrificio por cabeza	7,548	
<u>4306</u>	Parques		34
	<u>1.-</u> Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	34	
<u>4307</u>	Seguridad pública		2,812
	<u>1.-</u> Por policía auxiliar	2,812	
<u>4308</u>	Tránsito		1,920
	<u>1.-</u> Examen para la obtención de licencia	698	
	<u>2.-</u> Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	112	
	<u>3.-</u> Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,000	
	<u>4.-</u> Almacenaje de vehículos (corralón)	110	
<u>4310</u>	Desarrollo urbano		10,412
	<u>1.-</u> Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	8,270	
	<u>2.-</u> Expedición de constancias de zonificación	54	
	<u>3.-</u> Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	88	
	<u>4.-</u> Por servicios catastrales	2,000	
<u>4312</u>	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		160
	<u>1.-</u> Anuncios y carteles luminosos de hasta 10 m2	80	
	<u>2.-</u> Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	80	
<u>4313</u>	Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas		320
	<u>1.-</u> Tienda de autoservicio	80	

	2.- restaurante	80	
	3.- Hotel o motel	80	
	4.- Tienda de abarrotes	80	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		11,643
	1.- Fiestas sociales o familiares	10,587	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	324	
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	520	
	4.- Presentaciones artísticas	212	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		206
4318	Otros servicios		4,992
	1.- Expedición de certificados	1,231	
	2.- Legalización de firmas	256	
	3.- Certificación de documentos por hoja	92	
	4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	343	
	5.- Expedición de certificados de residencia	1,591	
	6.- Licencia y permisos especiales - anuencias permisos a vendedores ambulantes	1,479	
5000	Productos		\$205,203
5100	Productos de Tipo Corriente		
5101	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		16,224
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		30,000
5103	Utilidades, dividendos e intereses		2,081
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	2,081	
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		

5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	650	
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	187	
5300	Productos de Capital		
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	156,061	
6000	Aprovechamientos		\$142,877
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	38,938	
6102	Recargos	6,413	
6105	Donativos	3,738	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	48,322	
6110	Remanente de ejercicios anteriores	12,390	
6114	Aprovechamientos diversos	33,076	
	1.- Fiestas regionales	31,891	
	2.- Porcentaje sobre recaudación de repecos	1,185	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$1,854,261
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	1,653,588	
7225	Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado del Río (OOISAPAR)	200,673	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$8,467,911
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	4,368,443	
8102	Fondo de fomento municipal	1,289,227	
8103	Participaciones estatales	30,634	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	493	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre	42,601	

	alcohol, cerveza y tabaco)	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	55,827
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	22,691
8109	Fondo de fiscalización	1,336,982
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	100,331
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	793,653
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	427,029
	TOTAL PRESUPUESTO	\$11,086,681

Artículo 45.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con un importe de \$11,086,681 (SON: ONCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Artículo 47.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 48.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2013.

Artículo 49.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 50.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 51.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 52.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.